

RESOLUCIÓN DE RECURSO JERÁRQUICO STG-RJ/0160/2007

La Paz, 12 de abril de 2007

Resolución de la Superintendencia Tributaria Regional Impugnada: **Resolución STR/LPZ/RA 0429/2006, de 15 de diciembre de 2006, del Recurso de Alzada**, emitida por la Superintendencia Tributaria Regional La Paz.

Sujeto Pasivo: **Javier Gastón Bermúdez Yáñez.**

Administración Tributaria: **Unidad Especial de Recaudaciones del Gobierno Municipal de La Paz (GMLP)**, representada legalmente por Ronald Hernán Cortéz Castillo.

Número de Expediente: **STG/0030/2007//LPZ-0266/2006**

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por Javier Gastón Bermúdez Yáñez (fs. 49-52 del expediente); la Resolución STR/LPZ/RA 0429/2006, de 15 de diciembre de 2006 del Recurso de Alzada (fs. 36-41 del expediente); el Informe Técnico Jurídico STG-IT-0160/2007 (fs. 67-85 del expediente); los antecedentes administrativos, todo lo actuado; y,

CONSIDERANDO I:

Antecedentes del Recurso Jerárquico.

I.1. Fundamentos del Contribuyente.

Javier Gastón Bermúdez Yáñez, interpone Recurso Jerárquico (fs. 49-52 del expediente) impugnando la Resolución Administrativa STR/LPZ/RA 0429/2006, de 15 de diciembre de 2006, del Recurso de Alzada emitida por el Superintendente Tributario Regional La Paz, con los siguientes argumentos:

- i. Indica que la Resolución del Recurso de Alzada lesiona sus derechos, vulnera el debido proceso y el principio de imparcialidad, al haberse pronunciado sobre aspectos no solicitados y al reponer la vigencia del Auto Administrativo 008/2006, mismo que anuló diligencias de notificación con la Resolución Determinativa a solicitud del contribuyente, empero pudo haberla efectuado en cualquier etapa del procedimiento, en aplicación del art. 55 del DS 27113, debido a que tiene el deber de

cuidar que el proceso se desarrolle sin vicios de nulidad o al detectarlos debe disponer la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo.

- ii. Señala que la Resolución de Alzada no se pronunció sobre el fondo del recurso interpuesto, referido a lo resuelto en la Resolución Determinativa 42/2004 y específicamente sobre la prescripción del adeudo por la gestión 1997 y la prescripción de las multas administrativas y sanción por evasión por las gestiones 2000 y 2001, en mérito a lo dispuesto en el art. 52 de la Ley 1340 (CTb), art. 150 de la Ley 2492 (CTB) y art. 33 de la Constitución Política del Estado (CPE).
- iii. Considera que validar el criterio de la Resolución de Alzada sería violar el principio al debido proceso y el derecho a la defensa, encontrándose el contribuyente limitado a oponer nulidades de procedimiento sólo mediante recursos de revocatoria o jerárquico, por lo que se estaría actuando en forma discriminatoria, que por disposición del art. 228 de la CPE los principios citados anteriormente y los que se encuentran establecidos en el art. 16 de la CPE, son de preferente aplicación a cualquier otra normativa de menor jerarquía.
- iv. Aduce que no es evidente que el trámite administrativo se encontraría en Ejecución Tributaria, puesto que la providencia de 8 de septiembre de 2006 emitida por la Administración Tributaria Municipal que declara el inicio de la ejecución tributaria, nunca le fue notificada, por lo que dicho acto se presume no válido para el contribuyente y no produce efectos legales, según lo dispuesto en el art. 32 de la Ley 2341 (LPA), además que de la revisión del expediente administrativo, se evidencia claramente que el acto de ejecución tributaria fue emitido en forma posterior a la solicitud de nulidad y prescripción efectuada ante el GMLP, que data del 10 de marzo de 2006.
- v. Señala que en aplicación de los principios de verdad material y el sometimiento pleno a la Ley, la Superintendencia Tributaria Regional debió investigar, correspondiendo en todo caso la anulación de obrados hasta que se realice una legal notificación con la RD 42/2004, de 27 de abril de 2005 y/o hasta que se dicte nueva Resolución Determinativa al tener la RD 42/2004, de 24 de julio de 2006, la misma contradicción y vicios procedimentales y no validar la RD 42/2004, de 27 de abril de 2005, disponiendo además que el GMLP se pronuncie en etapa de ejecución tributaria; aclara asimismo, que la notificación por cédula de la RD 42/2004, de 27 de abril de 2005, no se adecua a las previsiones del art. 85 de la Ley 2492 (CTB) ya que no existe constancia alguna de la diligencia de su notificación entregada a una

persona mayor de 18 años o fijada en la puerta del domicilio del contribuyente, por lo que solicitó la nulidad de dicha notificación por ser irregular.

vi. Indica que el Superintendente Tributario Regional La Paz no ha cumplido con su deber de asegurar a los administrados el debido proceso, por cuanto nuevamente condiciona al GMLP a pronunciarse sobre aspectos que no quiere asumir por alguna razón, ya que se niega fallar por la prescripción solicitada, pese a que la misma se encuentra debidamente probada.

vii. Finalmente, solicita que en aplicación del art. 68 de la Ley 2341 (LPA), corresponde a la Superintendencia Tributaria General, se pronuncie y defina sobre el fondo del asunto en trámite, es decir se pronuncie revocando la Resolución del Recurso de Alzada y por tanto se disponga la modificación parcial la RD 42/2004 de 24 de julio de 2006, declarando la prescripción de la obligación tributaria de la gestión 1997 y la prescripción de multas administrativas y sanción por evasión de las gestiones 2000, 2001 y 2002.

I.2. Fundamentos de la Resolución del Recurso de Alzada.

La Resolución Administrativa STR/LPZ/RA 0429/2006, de 15 de diciembre 2006, del Recurso de Alzada, pronunciada por el Superintendente Tributario Regional La Paz (fs. 36-41 del expediente), resuelve anular obrados hasta el Auto Administrativo N° 08/2006, de 24 de julio de 2006, debiendo la Unidad Especial de Recaudaciones del GMLP, en ejecución tributaria de la Resolución Determinativa 42/2004, de 27 de abril de 2005, pronunciar resolución sobre la nulidad de notificación y prescripción de la obligación tributaria y multa de la gestión 1997 y la prescripción bienal de las sanciones correspondientes a las gestiones 2000 y 2001, opuestas en 10 de marzo de 2006 mediante memorial, con los siguientes fundamentos:

i. El art. 74 de la Ley 2492 (CTB), establece que los procedimientos tributarios se sujetarán a los principios del Derecho Administrativo aplicados supletoriamente a falta de disposición expresa; el art. 27 de la Ley 2341 (LPA) establece que el acto administrativo es obligatorio, exigible, ejecutable y se presume legítimo; y que de acuerdo al art. 51 del DS 27113 (RLPA), el acto administrativo, una vez notificado, no podrá ser revocado en sede administrativa, salvo que la revocación sea consecuencia de un recurso administrativo interpuesto en término.

ii. Al efecto, la autoridad administrativa, para evitar nulidades de actos administrativos definitivos, de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del procedimiento, dispondrá la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo o adoptará las medidas

más convenientes para corregir los defectos u omisiones observadas; sin embargo, tratándose de la anulabilidad del acto administrativo definitivo como es la Resolución Determinativa, de acuerdo al párrafo IV del art. 36 de la Ley 2341 (LPA), la anulabilidad podrá invocarse únicamente mediante la interposición de los recursos administrativos previstos por ley.

- iii. En el presente caso, el GMLP, el 27 de abril de 2005, emitió la Resolución Determinativa 42/2004, habiendo quedado firme la misma por falta de interposición del Recurso de Alzada, mediante providencia de 8 de septiembre de 2006, declaró el inicio de la ejecución tributaria contra el contribuyente Javier Gastón Bermúdez Yañez, ordenando la adopción de medidas precautorias y coactivas necesarias para el cobro de la deuda fiscal y es en esta fase de ejecución tributaria, que el contribuyente suscita la nulidad de notificación con la Resolución Determinativa 42/2004 de 27 de abril de 2005 y opone la prescripción de la obligación tributaria y multa de la gestión 1996 y la prescripción en dos años de las sanciones correspondientes a las gestiones 2000 y 2001.
- iv. Una vez iniciada la ejecución tributaria mediante el proveído de 8 de septiembre de 2005, correspondía al GMLP pronunciarse con relación a la solicitud de nulidad de notificación con la Resolución Determinativa 42/2004, de 27 de abril de 2005 y sobre la prescripción opuesta, conforme al num. 1, párrafo II del art. 109 de la Ley 2492 (CTB) y que el GMLP, no obstante lo anterior, de oficio y violando lo dispuesto en los párrafos II y IV del art. 36 de la Ley 2341 (LPA) y arts. 51, 52, 53 y 55 de DS 27113 (RLPA), mediante el Auto Administrativo No. 008/2006, de 24 de julio de 2006, anuló ilegalmente la Resolución Determinativa 42/2004 citada y dictó nueva Resolución Determinativa 42/2004, de 24 de julio de 2006.
- v. El Auto Administrativo No. 008/2006, de 24 de julio de 2006, y la nueva Resolución **Determinativa 42/2006**, en aplicación de los incis. b) y c) párrafo I del art. 35 de la Ley 2341 (LPA), son nulos de pleno derecho al haber sido dictados fuera del procedimiento de determinación previsto por la Ley 2492 (CTB) y del procedimiento administrativo establecido en la Ley 2341 (LPA); en consecuencia dichos actos, no surten ningún efecto legal, encontrándose en ejecución tributaria la Resolución Determinativa 42/2004, de 27 de abril de 2005, correspondiendo a la GMLP pronunciarse sobre la nulidad y prescripción opuestas el 10 de marzo de 2006, por memorial, por lo que corresponde anular obrados hasta el Auto Administrativo No. 008/2006, de 24 de julio de 2006.

CONSIDERANDO II:

Ámbito de Competencia de la Superintendencia Tributaria.

El recurrente ha fundamentado el presente Recurso Jerárquico en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 2492 (CTB), debido a que el procedimiento administrativo de impugnación mediante Recurso de Alzada, contra la Resolución Determinativa 42/2004 de 24 de julio de 2006, se inició en **15 de agosto de 2006** (fs. 7va. del expediente), como se evidencia del cargo de presentación. En este sentido, en la parte **adjetiva o procesal**, son aplicables las Leyes 2492 (CTB) y 3092 (Titulo V del CTB) y en la parte **sustantiva o material** es aplicable la Ley 1340 (CTb), debido a que las gestiones fiscalizados fueron de 1997, 2000 a 2002.

CONSIDERANDO III:

Trámite del Recurso Jerárquico.

En 15 de enero de 2007, mediante nota STRLP/CPF-0038/2007 de la misma fecha, se recibió el expediente LPZ 0266/2006 (fs. 1-55 del expediente), procediéndose a emitir el correspondiente Informe de Remisión de Expediente y el Decreto de Radicatoria ambos de 16 de enero de 2007 (fs. 57 -58 del expediente), actuaciones que fueron notificadas a las partes el 17 de enero de 2007 (fs. 59 del expediente). El plazo para el conocimiento y resolución del Recurso Jerárquico conforme dispone el art. 210 de la Ley 3092 (Titulo V del CTB), vencía en 05 de marzo de 2007, sin embargo, éste fue extendido mediante Auto de Ampliación de Plazo (fs. 65 del expediente), hasta el **16 de abril de 2007**, por lo que la presente Resolución es dictada dentro del término legalmente establecido.

CONSIDERANDO IV:

IV.1. Antecedentes de hecho.

- i. El 12 de agosto de 2004, la Dirección de Recaudaciones del GMLP notificó personalmente a Javier Gastón Bermudez Yáñez con la Orden de Fiscalización OF- N° 42/2004, de 23 de julio de 2004, por la omisión de pago y/o verificación de datos técnicos del inmueble 25540 de su propiedad, ubicado en la calle Méndez Arcos N° 709 de la Zona de Sopocachi, por las gestiones fiscales 1997, 1998, 1999, 2000, 2001 y 2002. Asimismo, solicitó documentación consistente en Boletas de Pago del IPBI, Testimonio de Propiedad, CIM-02, Formulario "B" o Formulario Único, planos de

construcción y otros documentos, otorgando el plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la Orden para presentar la referida documentación (fs. 5-6 de antecedentes administrativos).

- ii. El 15 de febrero de 2005, el Área de Fiscalización del GMLP emitió el Informe OMF/DR/UF N° 42/2004, en el que señala que para la determinación del impuesto se recurre a la información registrada en el Sistema de Información Catastral Automática (SIFCA), importe que asciende a la suma de Bs7.644.- como tributo omitido, debiendo aplicarse al momento de la liquidación los accesorios de Ley y por cuanto se verificó la existencia de pagos incorrectos, recomendando la emisión de la Vista de Cargo conforme a lo dispuesto por el parágrafo IV del art. 104 de la Ley 2492 (CTB) (fs. 19-20 de antecedentes administrativos).
- iii. El 22 de febrero de 2005, Javier Gastón Bermúdez Yáñez fue notificado mediante cédula con la Vista de Cargo CIM 42/2004 de 14 de febrero de 2005, que estableció el incumplimiento parcial de las obligaciones tributarias referidas al IPBI, correspondiente a las gestiones fiscales 1997, 2000 a 2002, habiéndose procedido a liquidar el tributo sobre base cierta de acuerdo a la correspondiente tabla aprobada mediante Resolución Suprema para cada gestión. De la liquidación efectuada surge un saldo a favor del GMLP de Bs7.664.- por impuesto omitido del IPBI, habiendo calificado preliminarmente la conducta del contribuyente como evasión prevista en los arts. 114, 115 y 116 de la Ley 1340 (CTb), sancionando con el 50% de la deuda tributaria actualizada y en aplicación del art. 98 de la Ley 2492 (CTB) efectuó la apertura del término de treinta (30) días para la presentación de descargos (fs. 7-12 de antecedentes administrativos).
- iv. El 27 de abril de 2005, la Jefatura de la Unidad de Fiscalización del GMLP emitió el Informe Final de Fiscalización OMF/DR/U.F. N° 918/2005, en el que señala ante la notificación de la Vista de Cargo en 22 de febrero de 2005, el contribuyente no presentó descargos, por lo que la Dirección de Recaudaciones del GMLP con la facultad de fiscalización que le otorga la Ley 2492 (CTB), ha procedido a liquidar el tributo sobre Base Presunta de acuerdo a la correspondiente tabla aprobada mediante Resolución Suprema para cada gestión (fs. 21-22 de antecedentes administrativos).
- v. El 20 de junio de 2005, Javier Gastón Bermudez Yáñez fue notificado mediante cédula con la RD 42/2004 de 27 de abril de 2005, donde se determinó de oficio y sobre base cierta según el art. 93 de la Ley 2492 (CTB), la obligación impositiva por el IPBI del contribuyente por las gestiones 1997, 2000 a 2002 en Bs12.222.- como

tributo omitido más accesorios de ley, sancionando con la multa equivalente al 50% sobre el tributo omitido actualizado por Bs4.346.- de conformidad a los arts. 114, 115 y 116 de la Ley 1340 (CTb), por la comisión de contravención tributaria de evasión fiscal (fs. 23-28 de antecedentes administrativos).

vi. El 8 septiembre de 2005, la Jefatura de la Unidad Especial de Recaudaciones del GMLP emitió el proveído declarando el inicio de Ejecución Tributaria en mérito a la Resolución Determinativa 42/2004, contra Javier Gastón Bermudez Yañez, al no haberse presentado en los plazos legales recurso alguno, debiendo tomarse las medidas precautorias y coactivas necesarias para el cobro de la deuda fiscal. (fs. 40 de antecedentes administrativos).

vii. En 10 de marzo de 2006, Javier Gastón Bermudez Yañez mediante memorial dirigido al GMLP, opone nulidad de obrados, señalando que se apersonó a las oficinas del GMLP y que casualmente se enteró de su deuda tributaria por las gestiones 1997, 2000, 2001 y 2002 originado de un proceso de fiscalización y que el mismo se encuentra en fase de emisión de Título de Ejecución Tributaria, y siendo que nunca fue de su conocimiento, ya que fueron notificados por cédula, el GMLP no cumplió con el procedimiento establecido por el art. 85 de la Ley 2492 (CTB) que señala que cuando el interesado o su representante no fuera encontrado en su domicilio el funcionario de la Administración Tributaria dejara aviso de visita a cualquier persona mayor de 18 años que se encuentre en él o en su defecto a un vecino del mismo, por lo que la diligencia de notificación no surte sus efectos legales y conforme al inc. c) del art. 35 y art. 36 de la Ley 2341 (LPA) estos actos son nulos por lo que solicitó anulación de obrados hasta el vicio más antiguo, es decir hasta que se practique nueva notificación con la RD (fs. 41-42 de antecedentes administrativos).

viii. En 27 de junio de 2006, la Jefatura del Area de Fiscalización del GMLP emitió el Informe DEF/AF/003/2006, en el que señala que verificadas las diligencias de notificación con la RD 42/2004 de 27 de abril de 2005, **se establece que se ha incumplido lo establecido por el art. 85 de la Ley 2492 (CTB)**, por consiguiente al existir irregularidades en el procedimiento de notificación, recomienda la anulación de las diligencias de notificación con la RD 42/2004, hasta que se notifique nuevamente con dicho actuado administrativo al contribuyente, debiendo el notificado ajustarse a lo señalado en el art. 85 de la Ley 2492 (CTB) (fs. 52-53 de antecedentes administrativos).

- ix. El 4 de julio de 2006, la Jefatura del Área de Fiscalización del GMLP emitió el Informe DEF/UER/AF N° 4141/2006, en el que señala que con referencia a nota del contribuyente en la que opone nulidad de obrados, solicita la prescripción de la gestión 1997 y prescripción de la sanción por evasión y multas por las gestiones 2000 y 2001, al respecto indica que se anuló la RD 42/2004 y acerca de la prescripción de la gestión 1997, esta fue interrumpida en 17 de agosto de 2004 al modificar el contribuyente los datos técnicos del inmueble y por la prescripción de la sanción por evasión y multas de las gestiones 2000 y 2001 manifiesta que la deuda tributaria no se compone por multa por mora y si bien el derecho a aplicar sanciones prescribe a los dos años este corre a partir de la notificación con la RD, entendiéndose este actuado como la determinación del adeudo tributario por parte del GMLP, por lo tanto concluye denegando las prescripciones solicitadas, debiendo procederse a la elaboración de una nueva RD que no contemple la multa por mora (fs. 60-61 de antecedentes administrativos).
- x. El 31 julio de 2006, la Jefatura de la Unidad Especial de Recaudaciones del GMLP notificó a Juan Marco Antonio Bermúdez Gutiérrez en representación de Javier Gastón Bermúdez Yáñez con el Auto Administrativo N° 008/2006, que resuelve anular y dejar sin valor legal alguno la Resolución Determinativa N° 42/2004, de 27 de abril de 2005 (fs. 63 de antecedentes administrativos).
- xi. El 31 de julio de 2006, la Jefatura de la Unidad Especial de Recaudaciones del GMLP notificó a Juan Marco Antonio Bermúdez Gutiérrez en representación de Javier Gastón Bermudez Yáñez con la RD N° 42/2004, de 24 de julio 2006, donde se determinó de oficio y sobre base cierta según el art. 93 de la Ley 2492 (CTB), la obligación impositiva por el IPBI del contribuyente por las gestiones 1997, 2000, 2001 y 2002 en Bs12.954.- como tributo omitido más accesorios de ley, sancionando con la multa equivalente al 50% sobre el tributo omitido actualizado por Bs4.610.- de conformidad a los arts. 114, 115 y 116 de la Ley 1340 (CTb), por la comisión de contravención tributaria de evasión fiscal (fs. 66-67 y 70 de antecedentes administrativos).
- xii. El 28 de agosto de 2006, la Jefatura del Área de Fiscalización del GMLP emitió el Informe DEF/UER/AF N° 5150/2006, en el que señala que se emitió una nueva Resolución Determinativa 42/2004, la que fue notificado personalmente al representante de Javier Gastón Bermúdez Yáñez, concluyendo que al no haber presentado ningún recurso en los plazos legales establecidos por ley, debe declararse Ejecutoriada la Resolución Determinativa N° 42/2004, correspondiendo las

medidas precautorias y coactivas necesarias para el cobro de la deuda fiscal (fs. 89-90 de antecedentes administrativos).

IV.2. Alegatos de las partes.

IV.2.1. Alegatos del contribuyente.

JAVIER GASTON BERMUDEZ YAÑEZ en 8 de enero de 2006, presentó memorial de alegatos (fs. 49-52 del expediente), indicando lo siguiente:

- i. Expresa que la nueva RD 42/2004 de 24 de julio de 2006 incurre en errores de emisión de actuados y de apreciación de memoriales presentados por cuanto pese a ser anulada la anterior RD 42/2004, en el segundo considerando de la nueva RD señala que supuestamente se hubieran presentado descargos dentro del término de prueba, haciendo referencia a la solicitud de nulidad de notificación y prescripción que se presentó contra la primera RD, siendo que los memoriales presentados son en forma posterior al periodo de prueba y los mismos no fueron considerados ni rechazados debidamente, esta nueva RD tampoco cumple con lo previsto en el art. 99 de la Ley 2492 (CTB) ya que la liquidación expresada en el cuadro y el monto señalado en el numeral tercero no son coincidentes, no permitiendo establecer un monto definitivo a pagar aspecto que no fue considerado por la Superintendencia Tributaria Regional La Paz.
- ii. Manifiesta que la prescripción puede ser interpuesta en cualquier estado de la causa, incluso en ejecución de sentencia, así la gestión 1997, al haber transcurrido más de los cinco años establecidos por ley para que opere la misma conforme establece el art. 52 de la Ley 1340 (CTb) estaría totalmente prescrita; en cuanto a la prescripción por la sanción por evasión y multas administrativas por las gestiones 2000 y 2001 al haber transcurrido más de los dos años previstos por el num. 2 del art. 76 de la Ley 1340 (CTb), ya que el GMLP una vez vencidos los plazos para el pago del IPBI de las gestiones citadas ya tenía información que el contribuyente incurrió en omisión de pago y esto de la simple revisión de su sistema informático y en base al cual se originó el presente proceso de fiscalización, dicha prueba se encuentra aparejado en el mismo expediente y fue ofrecida como prueba a la determinación efectuada por el GMLP.
- iii. Señala que se ha cancelado el IPBI de la gestión 1997 en fecha 01/12/1998, encontrándose extinguida por pago, sin embargo el GMLP pretende cobrar un

supuesto reajuste fundado en el hecho de que al modificar los datos técnicos del inmueble se ha interrumpido el término de la prescripción; además aclara que dicha modificación no es válida porque no se encuentra firmada; en cuanto a la calificación de la conducta en la nueva RD gestiones 2000 y 2001, señala que se encuentran prescritas en aplicación de los arts. 150 de la Ley 2492 (CTB) y 33 de la CPE.

iv. En los demás puntos, ratifica in extenso el contenido del Recurso jerárquico planteado y reitera la solicitud de revocar la Resolución de Alzada y por tanto se modifique parcialmente la RD 42/2004 de 24 de julio de 2006, declarando la prescripción de la gestión 1997 y prescripción de las multas administrativas y sanción por evasión de las gestiones 2000 a 2002.

IV.3. Antecedentes de derecho.

i. Constitución Política del Estado (CPE)

Art. 33.- La Ley sólo dispone para lo venidero y no tiene efecto retroactivo, excepto en materia social cuando lo determine expresamente y en materia penal cuando beneficie al delincuente.

ii. Ley 2492 de 2 de agosto de 2003, o Código Tributario Boliviano (CTB).

Art. 59.- (Prescripción).

- I. Prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para:
 3. Imponer sanciones administrativas.

Art. 68 (Derechos). Constituyen derechos del sujeto pasivo los siguientes:

6. Al debido proceso y a conocer el estado de la tramitación de los procesos tributarios en los que sea parte interesada a través del libre acceso a las actuaciones y documentación que respalde los cargos que se le formulen, ya sea en forma personal o a través de terceros autorizados, en los términos del presente Código.
10. A ser oído o juzgado de conformidad a lo establecido en el artículo 16° de la Constitución Política del Estado.

Art. 74. (Principios, Normas Principales y Supletorias). Los procedimientos tributarios se sujetarán a los principios constitucionales de naturaleza tributaria, con arreglo a las siguientes ramas específicas del Derecho, siempre que se avengan a la naturaleza y fines de la materia tributaria:

1. Los procedimientos tributarios administrativos se sujetarán a los principios del Derecho Administrativo y se sustanciarán y resolverán con arreglo a las normas

contenidas en el presente Código. Sólo a falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo y demás normas en materia administrativa.

Art. 150.- (Retroactividad). Las normas tributarias no tendrán carácter retroactivo, salvo aquellas que supriman ilícitos tributarios, establezcan sanciones más benignas o términos de prescripción más breves o de cualquier manera beneficien al sujeto pasivo o tercero responsable.

Art. 154.- (Prescripción, Interrupción y Suspensión).

- I. La acción administrativa para sancionar contravenciones tributarias prescribe, se suspende e interrumpe en forma similar a la obligación tributaria, esté o no unificado el procedimiento sancionatorio con el determinativo.
- II. La acción penal para sancionar delitos tributarios prescribe conforme a normas del Código de Procedimiento Penal.
- III. La acción para sancionar delitos tributarios se suspenderá durante la fase de determinación y prejudicialidad tributaria.
- IV. La acción administrativa para ejecutar sanciones prescribe a los dos (2) años.

iii. Ley 1340 o Código Tributario Abrogado (CTb)

Art. 52.- La acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación impositiva, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes, y exigir el pago de tributos, multas, intereses y recargos, prescribe a los cinco años...”.

Art. 53.- El término se contará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el hecho generador.

Para los tributos cuya determinación o liquidación es periódica, se entenderá que el hecho generador se produce al finalizar el período de pago respectivo.

Art. 54.- El curso de la prescripción se interrumpe:

1. Por la determinación del tributo, efectuada por la Administración Tributaria o por el contribuyente, tomándose como fecha la de la notificación o de la presentación de la liquidación respectiva.

Art. 76.- El derecho de aplicar sanciones prescribe por el transcurso de los términos siguientes:

1. Cinco años contados desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se cometió el delito o la infracción.
2. Cuando la administración tributaria hubiere tenido conocimiento del delito o la contravención, el término será de dos años contados desde el 1º de enero del año calendario siguiente a aquel en que tuvo ese conocimiento, pero en ningún caso el término podrá exceder del fijado en el inciso anterior. El conocimiento de delito o la contravención por parte de la Administración deberá ser aprobado fehacientemente, por el infractor.
3. Para la mora, los plazos procedentes se reducirán a la mitad.

iv. Ley 2341, de 23 de abril de 2002, Ley Procedimiento Administrativo (LPA).

Art. 4.- (Principios Generales de la Actividad Administrativa).- La actividad administrativa se regirá por los siguientes principios:

- c) Principio de sometimiento pleno a la ley: La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso;
- f) Principio de imparcialidad, Las autoridades administrativas actuarán en defensa del interés general, evitando todo género de discriminación o diferencia entre los administrados;
- g) Principio de legalidad y presunción de legitimidad: Las actuaciones de la Administración Pública por estar sometidas plenamente a la Ley, se presumen legítimas, salvo expresa declaración judicial en contrario;
- j) Principio de eficacia: Todo procedimiento administrativo debe lograr su finalidad, evitando dilaciones indebidas.

Art. 16.- (Derechos de las Personas).- En su relación con la Administración Pública, las personas tienen los siguientes derechos:

- h) A obtener una respuesta fundada y motivada a las peticiones y solicitudes que formulen;

Art. 36 (Anulabilidad del Acto).

- I. Serán anulables los actos administrativos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico distinta de las previstas en el artículo anterior.
- II. No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o de lugar a la indefensión de los interesados.

Art. 37.- (Convalidación y Saneamiento).

- I. Los actos anulables pueden ser convalidados, saneados o rectificadas por la misma autoridad administrativa que dictó el acto, subsanando los vicios de que adolezca.

v. DS 27113, de 23 de julio de 2003, Reglamento de la Ley de procedimiento administrativo.

Art. 51.- (Estabilidad).

- I. El acto administrativo individual que otorga o reconoce un derecho al administrado, una vez notificado, no podrá ser revocado en sede administrativa, salvo que:
 - c) La revocación favorezca al interesado y no cause perjuicio a terceros.

Art. 55.- (Nulidad de Procedimientos). Será procedente la revocación de un acto anulable por vicios de procedimiento, únicamente cuando el vicio ocasione indefensión de los administrados o lesione el interés público. La autoridad administrativa, para evitar nulidades de actos administrativos definitivos o actos equivalentes, de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del oficio o a petición de parte, en cualquier estado del procedimiento, dispondrá la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo o adoptará las medidas más convenientes para corregir los defectos u omisiones observadas.

IV.4. Fundamentación técnico-jurídica.

De la revisión de los antecedentes de hecho y derecho, en el presente caso se evidencia lo siguiente:

IV.4.1 Vulneración al debido proceso y derecho a la defensa.

- i. Manifiesta el recurrente, Javier Gastón Bermúdez Yáñez que la Resolución de Alzada lesiona sus derechos, vulnera el debido proceso y el derecho a la defensa, al pronunciarse sobre aspectos no solicitados, como es el anular obrados hasta el Auto Administrativo 008/2006, mismo que declara nulo la RD 42/2004 de 27 abril de 2005, por el GMLP a solicitud del contribuyente, y aclara que dicha nulidad podía haberse efectuado de oficio en cualquier etapa del procedimiento en aplicación del art. 55 del DS 27113.
- ii. Con carácter previo al análisis de fondo del presente recurso, corresponde entrar al estudio de los aspectos formales denunciados por el recurrente, y en caso de no ser evidentes, ingresar al examen y pronunciamiento de fondo conforme solicita el recurrente.

- iii. Al respecto, cabe indicar que el acto administrativo es la decisión tomada por la autoridad administrativa competente, que para surtir efectos jurídicos debe ser notificado al contribuyente y con esta notificación se concede al administrado la posibilidad de impugnar u observar el procedimiento utilizado y/o las decisiones adoptadas, que pueden presentar vicios en su procedimiento ocasionados por el incumplimiento de las normas que lo regulan, dando lugar a su anulación con los efectos que las normas prevén en estas situaciones.
- iv. Doctrinalmente, la eficacia de los actos administrativos es entendida como la posibilidad que tienen éstos de modificar la realidad, creando, extinguiendo o consolidando situaciones jurídicas o derechos. Así, la notificación realizada por la Administración Tributaria y la recepción de la misma por su destinatario, debe contener una serie de requisitos que sirvan de garantía, eficacia y -en su caso- firmeza del acto administrativo notificado, de forma tal que el destinatario que recibe la notificación, conozca de manera fehaciente e indubitable el acto administrativo dictado, a efecto de que lo acepte, presente descargos o en su caso recurra cuando este afecte sus derechos. En este sentido, se entiende que la firmeza del acto administrativo, está referida a que no pueda ser modificado sino hasta antes de haber sido notificado al administrado o lo hasta que él tome conocimiento del acto, por lo que el objeto de la firmeza es el de otorgar seguridad jurídica al administrado, todo ello en resguardo del principio de derecho a la defensa, debido proceso y seguridad jurídica.
- v. También se debe tener presente, que el acto administrativo es el dictado en ejercicio de la función administrativa, presumiéndose su legitimidad; sin embargo resulta que no siempre el acto administrativo ha sido pronunciado en apego a la norma o incluso puede ocurrir que al emitir el acto se hubiera incurrido en una infracción del ordenamiento jurídico y siempre y cuando la infracción no fuera de las contempladas por ley como causas de nulidad, la acto podrá ser anulado y modificado, correspondiendo en consecuencia analizar si puede ser anulado y modificado por la propia autoridad que lo emitió de oficio o a denuncia del administrado.
- vi. La doctrina en materia administrativa de manera general se pronuncia en el siguiente sentido *“el instituto jurídico de los actos anulables, indica que los actos administrativos son y deberán ser considerados válidos hasta el momento en que los mismos sean declarados por autoridad competente anulados o revocados, para lo cual es necesario que los mencionados vicios de procedimiento, sean denunciados*

por el interesado ante la autoridad Administrativa competente, toda vez que cuando se trata de actos anulables, por lo general los vicios de los cuales adolecen no son manifiestos y requieren de una investigación de hecho” (Agustín Gordillo, Tratado de Derecho Administrativo, tomo 3, pág. XI-33, Ed. 2003).

- vii. Así, en el presente caso, de la verificación y compulsas de antecedentes se evidencia que el GMLP notificó mediante cédula la Resolución Determinativa 42/2004, de 27 de abril de 2005, al contribuyente quien mediante memorial presentado el 10 de marzo de 2006, desconoce la citada notificación, por lo que solicitó la nulidad de obrados con el argumento de que la notificación no cumplió con el procedimiento establecido por Ley.
- viii. Asimismo se evidencia que el GMLP elaboró el informe DEF/AF/003/2006 de 27 de junio de 2006, estableciendo el incumplimiento al art. 85 de la Ley 2492 (CTB), y encomienda la anulación de las diligencias de notificación con la Resolución Determinativa 42/2004 de 27 de abril de 2005, hasta que se practique la notificación con dicho actuado administrativo conforme a ley (fs 52-53 del antecedentes administrativos); y, en 4 de julio de 2006, mediante Informe DEF/UER/AF/ 4141/2006 ratifica que la notificación no cumplió el procedimiento establecido en el art. 85 de la Ley 2492; con respecto a la prescripción de la gestión 1997 y la prescripción de la multa administrativa de las gestiones 2000 y 2001 han sido denegadas, debido a que el contribuyente modificó los datos técnicos del inmueble, que incluye la gestión 1997, y sobre la prescripción de la sanción de las gestiones 2000 y 2001 establece que el plazo corre a partir de la notificación de la RD, concluyendo denegar la prescripción y emitir nueva Resolución Determinativa que no contemple la multa por mora de las gestiones fiscalizadas (fs. 60-61 de antecedentes administrativos).
- ix. En el sentido precedente, el GMLP emitió el Auto Administrativo 8/2006 de 24 de julio de 2006, que anula y deja sin valor legal la mencionada Resolución Determinativa 42/2004 de 27 de abril de 2005 (fs. 62 del expediente), por lo que emitió en su lugar la nueva Resolución Determinativa 42/2004 de 24 de julio de 2006 subsanando los vicios detectados tanto por el contribuyente como por el propio GMLP.
- x. Sin embargo, la Resolución de Alzada anula obrados en mérito al principio de estabilidad del acto, hasta el Auto Administrativo 8/2006 al considerar que la Resolución Determinativa 42/2006 de 27 de abril de 2005, al haber sido notificado no podía ser anulada. Al respecto cabe indicar que la anulación y posterior modificación del acto administrativo, se produjo ante la denuncia del propio contribuyente por

vicios en el procedimiento de notificación y por la misma Administración al considerar que la multa por mora, fue suprimida por la Ley 2492 (CTB). En este sentido, el GMLP en cumplimiento al inc. h) del art. 16 y párrafo I del art. 37 de la Ley 2341 (LPA) e inc. c) del art. 51 del DS 27113, que disponen que el acto administrativo puede ser revocado en sede administrativa cuando favorezca al administrado, con el objeto de resguardar el debido proceso, derecho a la defensa y seguridad jurídica del contribuyente, consiguientemente a denuncia del contribuyente y de la revisión de sus actos, anuló la primera RD 42/2004 de 27, de abril de 2005, emitiendo en su lugar la nueva Resolución Determinativa, saneando los vicios detectados.

xi. Se debe precisar que el no subsanar los mencionados vicios significaría validarlos, darlos por bien hechos con la responsabilidad que ello conlleva e ignorar la denuncia realizada, lo cual hubiera ocasionado vulneración al principio de sometimiento pleno a la Ley al que debe sujetarse la Administración Tributaria en resguardo al debido proceso, imparcialidad e interés general, conforme disponen los incs. c), f) y j) del art. 4 de la Ley 2341 (LPA).

xii. En consecuencia, el GMLP al anular la primera RD y en su lugar emitir la nueva RD, saneó el procedimiento de determinación y su notificación, en sujeción de lo dispuesto del art. 36-II de la Ley 2341 (LPA) y art. 55 del DS 27113 (RLPA), por mandato del art. 74-1) de la Ley 2492 (CTB), no evidenciándose vulneración al debido proceso, seguridad jurídica y derecho a la defensa, por cuanto corresponde a esta Superintendencia Tributaria General revocar en este punto la Resolución de Alzada.

xiii. En cuanto al error que presenta el numeral tercero de la nueva Resolución Determinativa 42/2004, de 24 de julio de 2006, referido al monto de la liquidación de la deuda tributaria, corresponde indicar que no constituye un vicio de anulabilidad, puesto que al coincidir el monto de la deuda tributaria del cuadro expuesto en el primer numeral de la citada resolución que alcanza a Bs 17.564, con el monto literal del numeral tercero que señala “ (DIEZ Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO 00/100 Bolivia), se puede concluir que la deuda tributaria asciende a **Bs17.564.-**, por consiguiente el error de transcripción no ocasiona indefensión al administrado ni lesiona el interés público, no correspondiendo el vicio reclamado.

IV.4.2 Prescripción de la gestión 1997 y prescripción de las multas administrativas y sanción por evasión por las gestiones 2000 a 2002.

- i. Para la doctrina tributaria el instituto de la prescripción es una de las formas de la extinción de la obligación tributaria, configurándose en el medio por el cual el deudor queda liberado de su obligación por la inacción del Estado (su acreedor) por cierto período de tiempo (Héctor Villegas, Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario, pág. 298).
- ii. Conforme al último párrafo de la Disposición Transitoria Primera del DS 27310, que establece que las obligaciones tributarias cuyos hechos generadores hubieran acaecido antes de la vigencia de la Ley 2492 (CTB), se sujetarán a las disposiciones sobre prescripción contempladas en la Ley 1340 (CTb). En este contexto la Ley aplicable al presente caso, en materia sustantiva es la Ley 1340 (CTb) que en sus arts. 52 y 53, establecen la prescripción de los actos de la Administración Tributaria a los cinco años, y respecto del cómputo de la prescripción determina que para los tributos cuya determinación o liquidación sea periódica, como es el caso del PBI, el hecho generador se produjo al finalizar el período de pago respectivo y se contará desde el 1 de enero calendario siguiente a aquel en que se perfeccionó dicho hecho generador.
- iii. Sin embargo, se debe recordar que las normas en general no son retroactivas, salvo en dos casos, en materia social y en materia penal, constituyéndose éste en uno de los pilares de la CPE en resguardo de la seguridad jurídica. En este sentido el art. 150 de la Ley 2492 (CTB), dispone que las normas tributarias no tendrán carácter retroactivo, salvo aquellas que supriman ilícitos tributarios, establezcan sanciones más benignas o términos de prescripción más breves o de cualquier manera beneficien al sujeto pasivo. En el caso que nos ocupa, el citado art. 150 de la Ley 2492 (CTB), es aplicable únicamente para ilícitos tributarios (contravenciones o delitos), en razón a que por mandato constitucional la retroactividad de las normas se aplica con exclusividad en las materias mencionadas y por otra parte porque el art. 150 de la Ley 2492 (CTB) se halla en el Título IV (Ilícitos tributarios), capítulo I (Disposiciones Generales), consiguientemente corresponde aplicar el plazo de prescripción de cuatro años previsto en el art. 59 de la Ley 2492 (CTB), en cuanto se refiere al ilícito tributario
- iv. Con respecto a la prescripción de la gestión 1997 del IPBI, se debe considerar que el cómputo del término de la prescripción se inició en 1 de enero de 2000, conforme la Ordenanza Municipal N° 164/98 de 7 de diciembre de 1998, por lo que los cinco años que señala el art. 52 de la Ley 1340 (CTb) concluyó el 30 de diciembre de 2004, considerando el cómputo en años que establece el art. 10 de la Ley citada; el hecho que el contribuyente haya modificado los datos técnicos que incluye la gestión 1997,

el 17 de agosto de 2004 (fs. 50 de antecedentes administrativos), como ya se dejó claramente establecido mediante Resolución Jerárquica STG/RJ-0062/2006 se evidencia que no se han configurado las condiciones de interrupción establecidas en el art. 54 de la Ley 1340 (CTb) por cuanto se debe entender que el único objetivo fue actualizar datos técnicos, el mismo que no es un reconocimiento, expreso de la deuda, un pedido de prórroga y menos una determinación tributaria, no siendo en consecuencia procedente el argumento del GMPL para pretender una interrupción de la prescripción, en este caso.

- v. Con relación a la sanción por evasión de la gestión 1997, considerando que el nuevo cómputo de la prescripción se inició el 1 d enero de 2005, tal como se analizó precedentemente, y al amparo del párrafo I del art. 154 de la Ley 2492 (CTB), aplicable por disposición del art. 150 de la citad Ley, dicho cómputo ha sido también interrumpido, por lo que no opero la prescripción del ilícito por esta gestión.
- vi. En cuanto a la sanción por evasión de la gestiones 2000, 2001 y 2002, corresponde indicar que conforme al art. 59 en merito al art. 150 de la Ley 2492 (CTB), el término de la prescripción para imponer sanciones es de cuatro años, consiguientemente para las gestiones citadas, empezó a correr desde el 1 de enero del año 2002, 2003 y 2004 respectivamente, concluyendo el 31 de diciembre de 2005, 2006 y 2007 respectivamente y siendo que la Resolución Determinativa 42/2004 de 27 de julio de 2006 fue notificada en 31 de julio de 2006, es evidente que habría ocurrido la prescripción de la sanción por evasión de la gestión 2000; sin embargo, en cuanto a las gestiones 2001 y 2002 al notificarse con la RD, dicho cómputo ha sido interrumpido, consecuentemente la sanción por evasión por las gestiones 2001 y 2002, no se encuentran prescritas.
- vii. En cuanto al argumento del contribuyente de que habría operado la prescripción bienal de las sanciones, toda vez que la Administración Tributaria tuvo conocimiento de que se incurrió en omisión de pago, debiendo aplicarse el párrafo II del art. 76 de la Ley 1340 (CTb); corresponde aclarar que dicho artículo señala además que para que opere la prescripción bienal, el conocimiento del delito o de la contravención por parte de la Administración debe ser probado fehacientemente por el infractor y no sólo argumentado, situación que no sucede en el presente caso. Sin embargo asumiendo que el conocimiento fehaciente que exige la norma para la aplicación de un plazo más breve de prescripción se da con la notificación de una Resolución Sancionatoria o Determinativa, en sujeción al principio constitucional de que nadie puede ser sancionado sin haber sido previamente juzgado.

viii. En este sentido, se entiende que la Administración Tributaria debe desarrollar un procedimiento que le permita constatar la comisión de un ilícito tributario, el cual le permita ratificar los indicios que tenga antes de su desarrollo o por el contrario desvirtuarlos, por lo que es lógico considerar que el conocimiento en los términos de la disposición aludida se produce después del procedimiento sancionatorio, consecuentemente considerando que la notificación de la Resolución Determinativa se realizó el 24 de julio de 2006, tampoco no ha operado el plazo de prescripción.

Por los fundamentos técnicos jurídicos determinados precedentemente, la autoridad administrativa independiente de la Superintendencia Tributaria General, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de manera particular dentro de la competencia eminentemente tributaria, revisando en última instancia en sede administrativa la Resolución STR/LPZ/RA 0429/2006 de 15 de diciembre de 2006, del Recurso de Alzada, emitida por la Superintendencia Tributaria Regional La Paz, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso Jerárquico.

POR TANTO:

REVOCAR parcialmente la Resolución STR/LPZ/RA 0429/2006, de 15 de diciembre de 2006, dictada por la Superintendencia Tributaria Regional La Paz, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por Javier Gastón Bermúdez Yáñez, contra la Unidad Especial de Recaudaciones del Gobierno Municipal de La Paz, manteniendo firme y subsistente la Resolución Determinativa 42/2004 de 24 de julio de 2006, declarando la prescripción de la obligación por la gestión 1997 y de la sanción por la gestión 2000, manteniendo firme y subsistente la deuda establecida para el IPBI por las gestiones 2001 y 2002, con los fundamentos expuestos, conforme al art. 212-I inc. a) de la Ley 3092 (Título V del CTB).

Regístrese, notifíquese, archívese y cúmplase.

Edo. Rafael Vergara Sandoval
SUPERINTENDENTE TRIBUTARIO
GENERAL INTERINO
Superintendencia Tributaria General